



## ACCIÓN DE TUTELA

68001-40-88-016-2021-00152-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por ERIK FABIAN MARTINEZ RONDON identificado con cedula de ciudadanía 1.102.378.613, actuando en nombre propio, en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, FUNDACION AVANZAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados a la salud y vida digna.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

ERIK FABIAN MARTINEZ RONDON actualmente es docente en la institución educativa Nuestra Señora de Fátima de Bucaramanga, por lo cual se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El pasado 7 de noviembre del 2021, sufrió un accidente producto de lo cual se le diagnosticó traumatismo superficial de la muñeca y de la mano no especificado. Posteriormente, el 14 de diciembre en la FUNDACIÓN AVANZAR FOS se remitió para ONICECTOMIA TOTAL PULGAR IZQUIERDO, no obstante, advierte el accionante que, al solicitar la autorización médica le fue informado que tenía que esperar, sin otorgar fecha cierta para la práctica del procedimiento.

### PRETENSIÓN

Solicitó la accionante que se protejan los derechos fundamentales a salud y vida digna y en consecuencia se resuelva:

1. ORDENAR a FUNDACIÓN AVANZAR FOS que en un término perentorio de 48 horas, se practique el procedimiento de extracción de la uña del dedo pulgar del pie izquierdo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado catorce (14) de diciembre del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, FUNDACION AVANZAR y vinculó de oficio al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en el término de un (01) día ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

#### Respuestas obtenidas:

**1. LA FIDUPREVISORA S.A** señaló que Consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





evidenciaba que el accionante se encontraba en estado de ACTIVO en calidad de COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud.

En virtud de lo anterior, señaló que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actuaba en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no era la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

No obstante, advirtió que se solicitaría a ORAL S.A. CLINICA ODONTOLOGICA DE ESPECIALISTAS a que realizara las gestiones correspondientes, conforme a su obligación contractual, la cual podía ser verificada, en el contrato de prestación de servicios que se anexa a este escrito. Así las cosas, solicitó se le desvinculara de la actuación.

**2. FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** señaló que por decisión de la Asamblea se acordó el cierre definitivo de las sedes a partir del mes de junio de 2020. Por consiguiente y en atención a lo anterior solicitó se le desvinculara dentro del proceso dado que a la fecha ya no se tenía el servicio como I.P.S.

De igual forma, expuso que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con el NIT 800050068-6, no era la misma entidad que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, ni tampoco era una Institución Prestadora de Servicios de Salud adscrita a la red de servicios de aquella. Así las cosas, expresó que las prestaciones de servicios de salud que se encontraban en el plan de beneficios de salud se encontraban a cargo de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB y no en cabeza de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, entidad que no era igual a la ella, pues eran personas jurídicas totalmente diferentes y con distintos objetos sociales, por ende solicitó se le desvinculara de la actuación.

**3. FUNDACION AVANZAR** señaló respecto al servicio médico solicitado en su escrito de tutela, que el mismo había sido autorizado y programado para el día 20 de Diciembre 2021 SEDE BUCARAMANGA- FUNDACION AVANZAR FOS.

**4. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pese a ser notificado en debida forma vía correo electrónico, prefirió guardar silencio en esta oportunidad.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su



*contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»<sup>1</sup>.*

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

El Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada es demandable a través de la presente tutela, puesto que es la persona jurídica encargada de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud en los términos de los artículos 177 y 181 de la Ley 100 de 1993.

Es así que sobre la legitimación por pasiva de la acción, el Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, FUNDACION AVANZAR, es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la accionante. A su vez, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A por tratarse de la I.P.S que atendía al usuario, había procedido a corrérsele traslado en esta oportunidad. Sin embargo, atendiendo a que FUNDACION AVANZAR es la encargada de la prestación de los servicios de salud las personas del magisterio y FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A se trata de una institución diferente, por lo cual es claro que esta última no tiene legitimación por pasiva en esta oportunidad.

De igual forma, la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como fondo a cargo de destinar el pago de las prestaciones sociales docentes y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación Ministerio de Educación, pueden llegar a tener injerencia en la causa.

## **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en la orden del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y la presente acción fue interpuesta en la misma fecha, es claro que se trata de un hecho continuado que, según la exposición del accionante y el acervo probatorio, puesto que ERIK FABIAN MARTINEZ RONDON desplegó acciones tendientes a la materialización de la orden expedida a su favor, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, poco menos de un (1) día entre la orden y la interposición de la acción de tutela, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

## **SUBSIDIARIEDAD**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que si bien el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para la resolución de controversias entre las E.P.S. y sus afiliados, es importante tener presente, que la persona afectada es sujeto de especial protección constitucional debido a sus particulares condiciones de salud, situación que le impide acudir a la Superintendencia Nacional de Salud en igualdad de condiciones que otras personas, por lo tanto, existe cierta flexibilidad frente al cumplimiento del referido requisito, haciendo que el trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no sea un medio idóneo ni eficaz para esta persona, máxime que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo.

### PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna de ERIK FABIAN MARTINEZ RONDON por parte de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, al no autorizarle el servicio de ONICECTOMIA TOTAL PULGAR IZQUIERDO? ii) Dentro del trámite de la presente acción puede contemplarse la figura del hecho superado?

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



## DERECHO A LA SALUD

Ahora, resulta pertinente referir que el derecho a la salud – invocado por la agente oficiosa del accionante - se encuentra plasmado en la Carta Constitucional, en el artículo 49, en los siguientes términos:

*«La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley [...]».*

Por consiguiente, las empresas promotoras de salud, ya sean del sector público o privado, están en el deber de garantizar la atención médica requerida por los usuarios, el cual es prestado a través de las instituciones adscritas a las E.P.S., siendo el Estado, el responsable por la disponibilidad continua de los servicios inherentes a la seguridad social, por cuanto si bien es cierto este no es un derecho fundamental, adquiere esa calidad por conexidad, cuando se pone en riesgo derechos fundamentales, como la vida.

No sin olvidar que el mismo cuenta con un carácter de derecho fundamental autónomo en atención a la *«estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas»*<sup>2</sup>. Por lo que la atención en salud *«debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior»*<sup>3</sup>.

Es por ello, que para la Corte, los beneficiarios en salud, no pueden ver paralizado, ni obstaculizado un tratamiento médico, por razones de tipo administrativo, trámites que solo le competen a las entidades prestadoras de salud, los cuales deben ser ajenos a la prestación del servicio, y por ende no deben afectar la protección ofrecida por el Estado, amén que estas entidades que prestan el servicio en salud, no debe realizar actos que comprometan la continuidad de la prestación del servicio.

Respecto a este derecho que tiene todo usuario a que se le continúen prestando los servicios en salud sin dilación alguna, es claro que lo que el mismo busca es garantizar una prestación de estos servicios, en forma continua y permanente, ello con el fin de proteger los derechos a la vida y a la salud de las personas, independientemente de cómo sea asumida la prestación de los servicios, ya sea directamente por la entidad a la cual se halla vinculado, o por los centros médicos o clínicas con los que contrate.

Esta garantía constitucional, de continuidad en el suministro de servicios en salud, a la que se ha venido haciendo referencia, permite cumplir con las fases de recuperación, inherente al derecho a la salud, y en pro de la misma, deben garantizarse que sus afiliados y afiliadas, reciban los servicios necesarios para que tal recuperación sea total y efectiva.

En sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. En este sentido, señaló que *«no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 121 de 2015. MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 121 de 2015. MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*ocasiona la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio».*

El usuario entonces, tiene derecho durante todo el proceso de su enfermedad, a que se le preste asistencia de calidad por parte de los trabajadores de la salud, debiendo por tanto el paciente contar con certeza y seguridad de que su salud se encuentra en manos del personal idóneo para brindarle el tratamiento de prevención o rehabilitación de sus padecimientos.

Debe tenerse en cuenta, que el médico que trata la enfermedad de un paciente, es la persona que establece la necesidad o no, de realizar un tratamiento o procedimiento para restablecer el estado de salud del mismo, y que le permita a éste llevar una vida en condiciones dignas, y por ello, la entidad prestadora de salud, no puede negarse a autorizarlo, sobre la base de aspectos económicos, administrativos, etc.

### **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»<sup>4</sup>*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

### **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que ERIK FABIAN MARTINEZ RONDON hace parte de régimen especial en salud al ser docente, por lo cual recibe atención en la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, en donde el pasado 14 de diciembre se remitió para ONICECTOMIA TOTAL PULGAR IZQUIERDO, no obstante advierte el accionante que, al solicitar la autorización le fue informado que tenía que esperar, sin otorgar fecha cierta para la práctica del procedimiento.

Respecto a dicho servicio médico, FUNDACIÓN AVANZAR FOS manifestó que este había sido agendado para el pasado 20 de diciembre del 2021 en la SEDE BUCARAMANGA- FUNDACION AVANZAR FOS.

Posteriormente, este despacho en aras de verificar lo expuesto por la accionada, tal y como obra en constancia secretarial, se comunicó el día de ayer con el señor ERIK FABIAN MARTINEZ RONDON, quien manifestó que en efecto se había realizado la intervención

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



quirúrgica requerida, el lunes 20 de diciembre del 2021 en las instalaciones de AVANZAR FOS SEDE BOLARQUI.

En ese orden de ideas, se evidencia que la entidad accionada ha procurado salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, pues sus acciones han logrado cubrir en su totalidad la orden emitida por su galeno tratante, con lo cual sustenta los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud.

Respecto al caso en concreto, la Corte Constitucional ha establecido que:

*«No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, **la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción**»<sup>5</sup>. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados fue superada. En este evento no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte de esta falladora. Así pues, se ordenara declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto ya cesó la vulneración del derecho fundamental a la salud y vida digna generadores de la demanda constitucional presentada por ERIK FABIAN MARTINEZ RONDON.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la solicitud de amparo invocada por el ciudadano ERIK FABIAN MARTINEZ RONDON identificado con cedula de ciudadanía 1.102.378.613, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 016 Control De Garantías  
Bucaramanga - Santander

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 308 de 2003. MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166744b997b1858307d5c79ec756a4e9e8c799d9ad81ae7eb2b04eb336fa719a**

Documento generado en 23/12/2021 12:40:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**